



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: AT- 11001 33 35 030 2020 00096 00.
Accionante: Luis Rafael de la Rosa Marriaga.
Accionado: Colpensiones y AFP Porvenir Pensiones y Cesantías.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada, a través de apoderado judicial, por LUIS RAFAEL DE LA ROSA MARRIAGA, para que se le ampare los derechos fundamentales de petición, debido proceso y demás que resulten amenazados o vulnerados por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

I. SÍNTESIS FÁCTICA.

La doctora NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ, en calidad de apoderada judicial de LUIS RAFAEL DE LA ROSA MARRIAGA, solicita que se le ampare a su prohijado los derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera vulnerados por COLPENSIONES ante la negativa de efectuar las gestiones administrativas necesarias corregir las inconsistencias que se registraban en la historia laboral ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, por parte de PORVENIR S.A. al abstenerse de recibir la radicación de la solicitud de la pensión de vejez y el respectivo reconocimiento de la misma, entre otras consideraciones.

En consecuencia, el accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados y, por contera, se le ordene a PORVENIR S.A. que recepcione los documentos remitidos el pasado 04 de mayo de 2020 a través de los correos electrónicos porvenir@en-contacto.co y asesoriaporvenir@en-contacto.co y los acepte como válidos para el estudio de la petición del beneficio de la Garantía de Pensión Mínima de vejez que considera que tiene derecho, y a COLPENSIONES

adelantar las gestiones administrativas necesarias para subsanar las inconsistencias que impiden que se de curso normal a la solicitud de pensión ante Porvenir S.A.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 19 de mayo de 2020 se le notificó a las accionadas quienes ejercieron el derecho de defensa y contradicción a través de sus representantes judiciales.

En el escrito de contestación COLPENSIONES manifiesta que verificada las bases de datos y aplicativos de la entidad se evidencia que el accionante presentó petición relacionada con las inconsistencias en su historia laboral, motivo por el cual mediante oficio del 7 de enero de 2020 se le informó que dicho trámite se debe realizar mediante los convenios con las AFPS, por tanto si en su reporte evidencia algún tipo de inconsistencia, ésta deberá ser reportada y gestionada a través del convenio vigente por su AFP actual, para el caso Porvenir ; y tal como lo manifiesta la parte demandante, las peticiones han sido presentadas en Porvenir S.A., por ende, es la AFP Privada a la cual esté afiliado actualmente el demandante la competente para suministrarle la información relacionada y adelantar los trámites administrativos que requiera para resolver y garantizar los derechos del afiliado respecto al reconocimiento pensional.

Informa que mediante Oficio BZ_2020_5149093 del 26 de mayo de 2020 con ocasión a la notificación de la presente acción, se informó a la apoderada demandante que se realizaron las validaciones y actualizaciones respectivas en la historia laboral de COLPENSIONES, de tal manera que se actualizó la información en la historia laboral de la oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda, **a la fecha ya fue corregida la inconsistencia 3077**, advirtiendo que el total de semanas cotizadas registrado presenta diferencia debido a que el reporte de OBP evidencia de manera informativa los periodos del año 1995, los cuales fueron devueltos a la AFP PORVENIR debido a que por fecha de recaudo correspondían a dicha administradora, razón por la cual se reflejan con la observación “3081” (enviado a la dirección consignada en la tutela y sin que milite constancia de envío).

Por su parte, PORVENIR S.A. alega que toda radicación que implique solicitud de reconocimiento pensional no se puede equiparar a un derecho de petición, bajo el entendido que el proceso de reclamación de prestación pensional de vejez aludido, requiere suscripción personal por parte del afiliado como consecuencia del estudio y autenticidad documental requerida para el proceso de conformación del expediente laboral necesario para proceder a efectuar el estudio deprecado, mecanismo adoptado por esta AFP para evitar defraudaciones en su contra o de los afiliados con base en la Circular Básica Jurídica, Derechos de las AFP, numeral 9), subnumeral 2.1, capítulo tercero, Título IV, y que tal facultad se extiende aún hasta prever la facultad de exigir si así lo estima conveniente, la autenticación y el reconocimiento de firmas en los documentos de vinculación y retiro del fondo.

Sostiene que el accionante NO se ha acercado a las oficinas de esta AFP a radicar la documentación requerida, acorde a los términos descritos previamente y, por esta razón, es imposible determinar el derecho a algún tipo de prestación económica por parte del afiliado si él mismo no radica la documentación necesaria para llevar a cabo tal estudio, y que solicita en sede de tutela permitir radicación mediante medio electrónico a pesar de las medidas sanitarias dispuestas por esta AFP para la prevención del COVID19, de conformidad con la Circular Externa 017 de 2020 en la que se determinó que “Las entidades deben realizar campañas para recordar e instar a los consumidores financieros a tomar las medidas de autocuidado **al acudir a las oficinas y sucursales para la realización de operaciones monetarias y no monetarias**, en particular respecto de las siguientes recomendaciones:...”. Motivo por el cual el accionante no puede alegar su propia culpa a su favor cuando no ha radicado la documentación necesaria para realizar el trámite pretendido y, en consecuencia, solicita a este juzgado se conmine al accionante para que allegue la documentación requerida en debida forma, ya que sin los mencionados documentos no se puede dar inicio al proceso de pago de incapacidades y posterior valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Según PORVENIR S.A., la exigencia en la radicación de los documentos referidos no es un acto intransigente antijurídico sino que hace parte del procedimiento administrativo establecido y necesario para atender el estudio de dichas prestaciones, por ende, esta AFP no ha vulnerado derecho fundamental alguno

porque el hecho de que se supedita el reconocimiento y pago de cualquier prestación económica al accionante a la verificación del cumplimiento de requisitos mediante la radicación de la documentación reglamentaria para ello, no constituye alguna una conducta transgresora de derechos fundamentales, pues, por el contrario, se está protegiendo los intereses del afiliado sin que ello signifique que la sustracción de tal obligación.

Que respecto a la radicación de la reclamación de pensión de LUIS RAFAEL DE LA ROSA MARRIAGA, mediante comunicación del 30 de agosto de 2019, se le indicó que podía presentar reclamación formal indicándole que para fecha se presentó ante la OBP GLOSA 3077, la cual fue corregida en el mes de diciembre de 2019, y que **a la fecha PORVENIR está a la espera de respuesta de Colpensiones respecto al cobro de los aportes por 3995**, razón por la cual para proceder con el trámite de reconocimiento pensional es necesario que COLPENSIONES, proceda con el avance y liquidación del cobro generado mediante interacción 3995, que a la fecha no ha sido resuelto por dicha entidad, entre otras disquisiciones.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Con el escrito de tutela y las contestaciones, las partes allegaron de forma electrónica, las siguientes pruebas, entre otros documentos:

- Solicitud de corrección de historia laboral –inconsistencia 3618, ante PORVENIR S.A., con radicado 0100223024731600 del 19 de diciembre de 2019.
- Oficio BZ2019_16810859-3694956 del 7 de enero de 2020 mediante el cual COLPENSIONES informa a la apoderada accionante que las inconsistencias relacionadas con la historia laboral del afiliado deben ser resueltas a través de la correspondencia AFP.
- Oficio 104 del 26 de diciembre de 2019 en el que indican que se gestionó ante el Ministerio de Hacienda la Historia Laboral del accionante representada en un total de 114.86 semanas.

- Oficio BZ_2020_5149093 del 26 de mayo de 2020 mediante el cual COLPENSIONES informa a la apoderada demandante que “ya fue corregida la inconsistencia 3077 y le señala que el total de semanas cotizadas registrado, presenta diferencia porque el reporte de OBP evidencia de manera informativa los periodos del año 1995, los cuales fueron devueltos a la AFP PORVENIR debido a que por fecha de recaudo correspondían a dicha administradora, razón por el cual se reflejan con la observación “3081”.
- Petición de reconocimiento de pensión de vejez -por medio electrónico- datada del 4 de mayo de 2020, hora 13:33, ante PORVENIR S.A. con documentos adjuntos en formato PDF.
- Respuesta automática electrónica de recepción de solicitud del 4 de mayo de 2020, a las 13:32, en la cual la AFP PORVENIR indica que será validada y gestionada con el fin de brindarle una oportuna respuesta.
- Historia laboral de LUIS RAFAEL DE LA ROSA MARRIAGA, en la cual le figura 1191 semanas en el RAIS -PORVENIR S.A. y 115 semanas en el RPM-COLPENSIONES-ISS, entre otras documentales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2. del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo del Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela respecto a COLPENSIONES, por cuanto ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional. Por contera, se conoce de la pretensión frente a PORVENIR S.A. como quiera que es el ente a quién le corresponde reconocer y pagar la prestación solicitada.

Del caso a debatir.

De los hechos de la demanda y las pruebas que obran en el plenario, se desprende que LUIS RAFAEL DE LA ROSA MARRIAGA, a través de apoderada judicial, solicita que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, y debido proceso que considera conculcados toda vez que, PORVENIR S.A. no ha dado trámite a la solicitud de reconocimiento de Pensión Mínima de vejez, radicada por correo electrónico a raíz del estado de emergencia COVID19 declarado por el Gobierno Nacional, el 4 de mayo de 2010 y, por otro lado, porque COLPENSIONES no actualiza las inconsistencias de las semanas cotizadas en su historia laboral, motivo por el cual pretende por medio de esta acción constitucional, se tenga en cuenta su solicitud y documentos electrónicos adjuntados para el estudio del reconocimiento de su pensión.

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Problema jurídico por resolver.

¿PORVENIR S.A. y/o COLPENSIONES vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez de marras, por las inconsistencias que se puedan presentar en su historia laboral y la no radicación física de los soportes documentales?

Respuesta al problema jurídico.

Examinada la situación fáctica y el acervo probatorio recolectado, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015² en la que indica que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de los diferentes tipos de petición y salvo norma legal especial. En todo caso el artículo 15 de la ley en mención señala:

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Ahora, con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria por la Pandemia del COVID 19, el Gobierno reguló la materia mediante el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**³, aplicable a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio

³ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente Necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Artículo 7. Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto el art. 23 de la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición⁴ es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que está sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado⁵. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

De igual forma, para fijar el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la H. Corte Constitucional ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (C.P.A.C.A., Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001), y en la sentencia T-238 de 2017⁶ (en sintonía con las sentencias T-650 de 2008, T-583 de 2004 y T 273 de 2004) dispuso:

“22. Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003^[31] al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** - incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que

⁴ La presentación de recursos están cobijados por el derecho de petición.

⁵ Sentencia T-1160^a de 2001.

⁶ Expediente T- 5.886.70. Accionantes: Jenny Rosario Molineros de Susatama y Carlos Julio Susatama Gómez contra Colpensiones. M. P.: Alejandro Linares Cantillo. 24 de abril de 2017.

el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso". (Negrilla fuera del texto original).

Al analizar la situación fáctica, el haz probatorio allegado y las pretensiones de la acción de tutela, se encuentra que en el presente evento el extremo actor allegó prueba sumaria de haber presentado en el 2019 sendas solicitudes de corrección de semanas cotizadas en su historia laboral que al parecer fueron resueltas, teniendo en cuenta los Oficios 104 del 26 de diciembre de 2019, expedido por Porvenir S.A. y el Oficio BZ_2020_5149093 del 26 de mayo de 2020 proferido por COLPENSIONES, sin que se observe que las anteriores solicitudes hayan sido de reconocimiento pensional, sin perjuicio que ese haya sido su fin.

Ahora, como la pretensión de la presente acción está encaminada a que PORVENIR S.A. dé alcance a la petición electrónica radicada el 4 de mayo de 2020 con los documentos electrónicos adjuntados para el efecto, y no obra en el expediente acto administrativo que permita establecer que la petición de reconocimiento de la pensión de vejez ha sido resuelta, o escrito alguno que contenga las razones por las cuales no ha ocurrido y, teniendo en cuenta que la entidad informa en la contestación de tutela que LUIS RAFAEL DE LA ROSA MARRIAGA debe acercarse de forma presencial a una de las sucursales de la AFP PORVENIR S.A. y allegar físicamente los soportes de la petición para proceder al estudio de la prestación en cuestión, sin perjuicio de la atención

presencial que está prestando esta AFP autorizada por el artículo 3 del Decreto Extraordinario 491 del 28 de marzo de 2020, este juez no excusará a dicho ente de la obligación de admitir y responder la petición pensión porque, de conformidad con el artículo 7 ídem, dicho decreto señala específicamente que para el trámite de reconocimiento y pagos en materia pensional basta con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica.

En consecuencia, como se observa que se están desconociendo las reglas para la presentación y radicación de peticiones, en especial lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 15 de la Ley 1775 de 2015, sin más consideraciones se amparará el derecho de petición y, por ende, se ordenará a PORVENIR S.A., admitir y dar trámite a la solicitud elevada por LUIS RAFAEL DE LA ROSA MARRIAGA a través de correo electrónico, para el cual podrá utilizar cualquier medio electrónico que le permita establecer su autenticidad o veracidad.

En todo caso, se advierte al extremo activo que como en el *sub judice* se observa que la petición de pensión de vejez se presentó de forma electrónica ante PORVENIR S.A. solo hasta el 4 de mayo de 2020, bajo el entendido de que en el Estado de Emergencia COVID19 todos los términos ordinarios de respuesta a los derechos de petición se ampliaron en igual tiempo a su inicial, y a la fecha de emisión de este fallo no ha vencido el término de 30 días para dar respuesta a la petición, no existe un desconocimiento de los plazos establecidos en la jurisprudencia en cita, que acarree una vulneración del derecho fundamental de petición.

En todo caso, desde ya se exhortará al Representante legal de PORVENIR S.A., a través de quien corresponda, para que emita respuesta clara, oportuna, integral y de fondo frente a la solicitud de reconocimiento pensional elevada por LUIS RAFAEL DE LA ROSA MARRIAGA, radicada por medios electrónicos el 4 de mayo de 2020, dentro de los términos citados en la parte motiva de esta providencia, a quien se le previene que no necesariamente le debe ser favorable.

Además, dadas la respuesta de los fondos de pensiones para efectos de la respuesta que debe emitir AFP PORVENIR S.A., se le advierte esta Administradora de Pensiones que deberá adelantar las gestiones administrativas frente a COLPENSIONES para superar las inconsistencias que se llegaren a

presentar en la historia laboral del accionante, a quien se le conmina para que actúe en consecuencia -en particular frente al cobro de los aportes por 3995 alegado por PORVENIR- en la contestación de la tutela.

Por contera, no se amparará directamente el derecho al debido proceso, por considerarse que en la medida AFP PORVENIR S.A. actúe en consecuencia con lo decidido en la presente acción, se cesará su posible amenaza.

Finalmente se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Amparar del derecho de petición solicitado por LUIS RAFAEL DE LA ROSA MARRIAGA, identificado con C.C. 12554368, por las razones expuestas. No se tutela el derecho al debido proceso por los motivos expuestos.

Segundo.- Ordenar al Representante Legal de la AFP PORVENIR S.A., o a quien haga sus veces, que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, admita la petición de pensión presentada solicitud electrónica por LUIS RAFAEL DE LA ROSA MARRIAGA, identificado con C.C. 12554368, radicada el 4 de mayo de 2020, dentro de los términos señalados en la parte motiva de esta providencia y en adelante actúe de conformidad con lo expuesto.

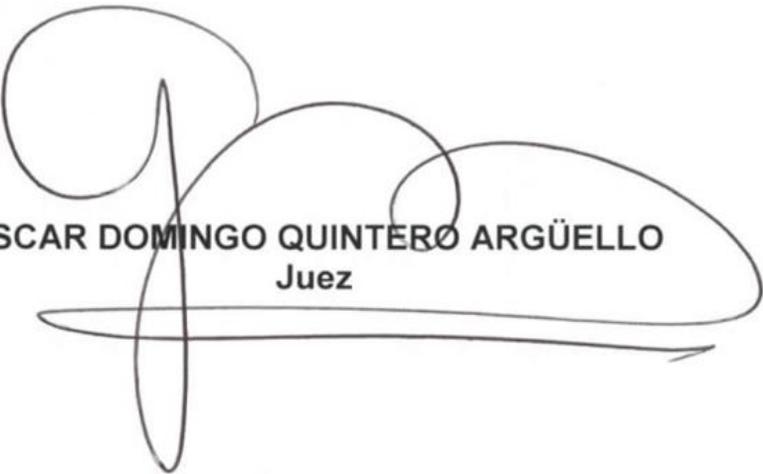
Tercero.- Conminar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES colabore en la corrección de las inconsistencias que llegaren a presentarse dentro de la historia laboral de LUIS RAFAEL DE LA ROSA MARRIAGA, identificado con C.C. 12554368, en particular la solicitud de avance y liquidación del cobro generado mediante interacción 3995, que a la fecha no ha sido resuelto por dicha entidad, con el propósito de que AFP PORVENIR SA. Pueda resolver dentro del término legal la petición de pensión del mencionado.

Cuarto.- Prevenir al representante legal AFP PORVENIR S.A., o a quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, a las direcciones que militan en la presente acción.

Sexto.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

KMR